

Villamaria, Caldas, 2018-06-22

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)
Manizales, Caldas

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	NESTOR JAIME MONTOYA, JOSE URIEL MACA SOTO, JOSE URIEL CARDONA LOPEZ, ADELA DUQUE SALAZAR, LINA MARIA CASTAÑO DUQUE, ALICIA CORTES DE VALENCIA, JAIME RIOS VARGAS, LUIS CASTAÑO LONDOÑO, DIANA MILENA CARDONA VALENCIA, RODRIGO OSORIO DIOSA Y GABRIEL MONTOYA OCAMPO.
ACCIONADA	ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS. Y POLICIA NACIONAL COMANDO DE POLICIA VILLAMARIA, Y DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS. Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO (DISCOTECAS), LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALIBABA, CLASIC PUB, LA CLAVE, y TODA UNA EPOCA Y ESTANQUILLO LICORES P Y P

NESTOR JAIME MONTOYA OCAMPO, JOSE URIEL MACA SOTO, JOSE URIEL CARDONA LOPEZ, ADELA DUQUE SALAZAR, LINA MARIA CASTAÑO DUQUE, ALICIA CORTES DE VALENCIA, JAIME RIOS VARGAS, LUIS CASTAÑO LONDOÑO, DIANA MILENA CARDONA VALENCIA, RODRIGO OSORIO DIOSA, Y GABRIEL MONTOYA OCAMPO, mayores de edad, con domicilio en el Barrio la Pradera de Villamaria, Caldas, identificados con las cédulas de ciudadanía cuyo número aparece al pie de nuestras respectivas firmas, nos permitimos interponer ACCION DE TUTELA contra LA ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS Y POLICIA NACIONAL, COMANDO DE POLICIA DE VILLAMARIA, Y COMANDO DE POLICIA DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO (DISCOTECAS), LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALIBABA, CLASIC PUB, LA CLAVE Y TODA UNA EPOCA, Y EL ESTANQUILLO LICORES P & P, por violación de nuestros Derechos Constitucionales Fundamentales A LA INTIMIDAD, TRANQUILIDAD, Y CONTAMINACION AUDITIVA, A LA VIDA DIGNA, A UN AMBIENTE SANO, Y DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, Acción que sustentamos en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Somos un grupo de personas, mayores de edad, adultos mayores, residentes en el Barrio la Pradera del Municipio de Villamaria, Caldas, algunos desde hace más o menos treinta (30) años, personas humildes, que con mucho esfuerzo logramos acceder a una vivienda digna en este Barrio, desde su fundación, algunos con préstamos y subsidios para vivienda, otros con sus ahorros y con el fruto de nuestro trabajo.

SEGUNDO: Aquí vivíamos tranquilos hasta hace aproximadamente cuatro (4) años cuando se empezó a dar apertura a una serie de Establecimientos de Comercio, Tipo Discotecas, en nuestro Barrio, concretamente en la Carrera 12-A con calle 5ª.

TERCERO: Los primeros en iniciar este tipo de actividad, fueron los establecimientos denominados la BODEGA y la CITA.

CUARTO: Es de anotar, que para dar apertura a estos dos establecimientos la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villamaria, Caldas, envió una Circular a los vecinos de esta comunidad, sobre esta apertura, a la cual todos los vecinos nos opusimos rotundamente, y en esta forma contestamos la Encuesta, con un ROTUNDO NO A LAS DISCOTECAS.

QUINTO: No obstante la oposición presentada por la comunidad del Barrio la Pradera, para este tipo de establecimientos, se otorgó el respectivo permiso por parte de la Administración Municipal, sin el consentimiento de la comunidad.

SEXTO: Pese a la oposición, se ha visto una gran proliferación de estos Establecimientos en nuestro barrio, al punto de contarse ya con siete (7) DISCOTECAS MÁS, que suman un total de NUEVE (9) DISCOTECAS, todas ubicadas en la Carrera 12-A con calle 5a: LAS

4

VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALIBABA, CLASIC PUB, LA CLAVE, y TODA UNA EPOCA, sin respetar el consentimiento de la comunidad, lo que constituye una violación flagrante de nuestros derechos Constitucionales Fundamentales A LA TRANQUILIDAD Y LA CONTAMINACION AUDITIVA Y VISUAL, A LA INTIMIDAD, A LA VIDA DIGNA, AL AMBIENTE SANO, y DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA por parte de las accionadas.

SEPTIMO: El Horario de estos establecimientos en semana es desde las tres de la tarde a la una de la mañana y viernes, sábados, domingos y lunes festivos, de tres de la tarde hasta las dos del mañana.

OCTAVO: Despues del cierre de estos establecimientos, la gente se queda en la calle, en esta cuadra, haciendo bulla, tomando licor, fumando, bailando, y cantando al son de la música de los carros, la que colocan a alto volumen, y mientras más avanzan las horas de la noche, más volumen y bulla se genera, sin que la policía haga nada por controlar el alto volumen, ni dentro, ni fuera de estas discotecas, pese a los constantes llamados de la comunidad a la Estación de Policía de Villamaria y al CAI que se encuentra a solo 50 metros, llamados que son desatendidos por el CAI, aduciendo haber solo un policía, razón por la cual no pueden dejar solo este CAI, y que si van tampoco tienen con que medir los decibeles de contaminación auditiva, y que además, no pueden hacer nada porque los dueños de estos establecimientos tienen el permiso respectivo para su funcionamiento. Y hasta en la Secretaría de Gobierno de Villamaria, se atrevieron a contestarle a una de las accionantes que: "Es que usted nunca fue joven?"

NOVENO: Es de anotar que todos estos establecimientos de vida nocturna, tienen terrazas afuera, a ras de la calle, donde tienen ubicadas mesas y sillas, donde igualmente se expende el licor, y se coloca música a alto volumen, con videos en la pared que da a la calle, videos que contienen sonidos estridentes, que ocasionan un gran deterioro en nuestra salud física y mental, con la impotencia de tener que soportar estos ruidos durante toda la noche, sin que las autoridades accionadas hagan cumplir las normas respecto de estos establecimientos de comercio.

DECIMO: Todo este jolgorio genera, además, riñas, peleas, alta contaminación auditiva y visual, que impiden la tranquilidad de los moradores de este sitio y la conciliación del sueño de personas adultas mayores y niños, al igual que Depresión e Insomnio de aquellas personas que tienen que madrugar a trabajar y de los niños que deben madrugar a estudiar.

DECIMO PRIMERO: En estos establecimientos presentan shows musicales, principalmente en las Discotecas de ROCK, lo que incrementa el ruido por la celebración y participación de los asistentes en estos shows, que por las altas tecnologías de los equipos de sonido, generan grandes estridencias, que termina menguando nuestra salud tanto física como mental.

DECIMO SEGUNDO: Es de aclarar que esta es una zona residencial y el uso dado a este suelo fue Residencial, para la construcción del Barrio la Pradera, hace aproximadamente treinta (30) años, únicamente con tiendas de barrio, mismas que solo existían hasta hace cuatro años, más o menos, cuando fuimos invadidos por las Discotecas, ventas de comidas rápidas, Invasión del Espacio Público por estacionamiento de vehículos particulares al lado y lado de la vía en la Carrera 12-A con calle 5a de este municipio.

DECIMO TERCERO: De otro lado toda esta contaminación visual y auditiva que generan estas Discotecas ha ocasionado detrimento en nuestro patrimonio por desvalorización de nuestros inmuebles, pues han sido varios los vecinos de la comunidad que han puesto en venta sus inmuebles, sin que hayan tenido ninguna oferta por ellos.

DECIMO CUARTO: El accionante GABRIEL MONTOYA OCAMPO, quien reside en la Carrera 12-A Nro. 5-04, se ha visto seriamente afectado en su salud auditiva, a consecuencia del ruido estridente de estas Discotecas, como se prueba con copia de su historia clínica y Licencia de Conducción, que se aporta a la presente Acción, Licencia de Conducción refrendada el día 10-02-2017, con **LA RESTRICCIÓN DE TENER QUE CONDUCIR CON AUDIFONO BIARICULAR**, debido a la Hipoacusia Neurosensorial bilateral que presenta, asociada al ruido de estas Discotecas.

DECIMO QUINTO: Es de anotar que estos establecimientos no cumplen con las normas del Código Nacional de Policía, ni con la *resolución 0657 del 7 de abril del 2006 del*



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, como tampoco con la Constitución Política de Colombia, en lo que hace relación a los Derechos Fundamentales, lo que está ocasionado un perjuicio irremediable a los habitantes de esta comunidad.

DECIMO SEXTO: Y como si fuera poco, al frente de estos establecimientos se abrió un Estanquillo, "LICORES P & P", ubicado en la Calle 5 Nro. 12-A-03, justo al pie de unas escaleras que conducen a dos (2) casas de habitación, y a una zona verde, de espacio público, donde los rumberos compran y consumen todo tipo de licor, cigarrillos y hacen sus necesidades fisiológicas, por no existir un baño público, razón por la cual este sitio apesta, pues el olor a orines en el día, por el calor, se hace insoportable.

DECIMO SÉPTIMO: Así mismo, los peatones que transitan por la carrera 12-A con calle 5ª, y las personas que se asoman a las ventanas de sus viviendas, entre ellos menores de edad, mujeres y adultos mayores, tienen necesariamente que ver estas escenas de borrachos y fumadores que se encuentran en las terrazas de estos establecimientos, violando de esta forma la privacidad de los habitantes de nuestro barrio, establecido en el código Nacional de Policía, Artículos 32 y 33.

DECIMO OCTAVO: Valga aclarar que en la Carrera 12-A con calle 5ª esquina, hay una Cámara de vigilancia instalada y monitoreada por la Policía, Cámara que de nada sirve a las autoridades para vigilar la invasión del espacio público, toda vez que ni les paran bolas a la información allí almacenada en estos medios de vigilancia, pues de hacerlo, tendrían controlado este lugar.

Por lo manifestado anteriormente nos permitimos presentar las siguientes

PETICIONES

1° Se tutelen nuestros derechos constitucionales fundamentales invocados en la presente Acción a la A LA TRANQUILIDAD Y CONTAMINACION AUDITIVA Y VISUAL, A LA INTIMIDAD, A LA VIDA DIGNA, AL AMBIENTE SANO, Y DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, que nos están siendo vulnerados por las accionadas.

2° En consecuencia, se ORDENE a la ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE PLANEACION del Municipio de Villamaría, Caldas, Y POLICIA NACIONAL COMANDO DE POLICIA VILLAMARIA, Y DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS, accionadas, La SUSPENSION INMEDIATA DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, tipo Discotecas, LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALIBABA, CLÁSIC PUB, LA CLAVE Y TODA UNA EPOCA, Y ESTANQUILLO LICORES P & P, ubicados en la Carrera 12-A con calle 5ª del Barrio la Pradera, del Municipio de Villamaría, por afectar en alto grado nuestra calidad de vida y vulnerar nuestros derechos constitucionales fundamentales invocados.

3° Igualmente, Se ORDENE a la ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO y SECRETARIA DE PLANEACION del municipio de Villamaría, Caldas, a la POLICIA NACIONAL COMANDO DE POLICIA VILLAMARIA, Y DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS, SELLAR Y REUBICAR estos establecimientos públicos y aplicar las medidas correctivas establecidas en los Artículos 172 y subsiguientes del Código Nacional de Policía, con aplicación al presente caso.

4° ORDENAR a las accionadas, ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE PLANEACION del municipio de Villamaría Caldas, POLICIA NACIONAL COMANDO DE POLICIA VILLAMARIA, Y DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS, CONTROLAR, el funcionamiento de estos Establecimientos de Comercio, y así mismo verificar la CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA, como también la invasión del espacio público, en el caso consagrado en el Artículo 197 del Código Nacional de Policía.

5° SE SOLICITE a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía y demás Entes de control, INVESTIGAR, con sustento en qué estudios y normas, se basó la Administración Municipal de Villamaría Caldas, PARA CAMBIAR EL USO DEL SUELO DE LA CARRERA 12-A CON CALLE 5ª BARRIO LA PRADERA, para otorgar el permiso de funcionamiento a estos establecimientos de comercio, tipo Discotecas, en plena zona residencial del municipio y si estos establecimientos de comercio accionados CUMPLEN con los requisitos de insonorización y demás requisitos establecidos en las normas legales.

6° SE ORDEN COMPULSAR Y ENVIAR, Copias auténticas del Fallo de la presente Acción, a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía y demás Entes de control, para que, en el ámbito de sus respectivas funciones, hagan cumplir lo ordenado en esta providencia.

PRUEBAS

Solicitamos tener como tales, las siguientes documentales que aportamos:

- CD que contiene diez y siete (17) fotografías de los establecimientos de Comercio accionados, y cuatro (4) videos que muestran la Contaminación Visual y Auditiva, e invasión del espacio público por los vehículos estacionados al lado y lado de la carrera 12-A, y la invasión del espacio público por las personas injiriendo licor en las terrazas de estos establecimientos, VIDEOS Y FOTOGRAFIAS QUE FUERON TOMADOS A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 10.00 METROS.
- Copia Historia clínica y Licencia de Conducción del accionante GABRIEL MONTOYA OCAMPO, para probar la pérdida de su audición a causa de la contaminación auditiva de estos establecimientos de comercio.

TESTIMONIALES, O COMPLEMENTACION DEL PRESENTE ESCRITO POR PARTE DE LOS ACCIONANTES, que el Honorable Juez Constitucional considere pertinente escuchar y las pruebas que de oficio requiera decretar.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION

La presente Acción, a pesar de solicitar la protección de Derechos en apariencia Colectivos, es plenamente procedente por existir vulneración flagrante de DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES ALEDAÑOS a estos establecimientos. Así lo ha afirmado la Honorable Corte Constitucionales en múltiples de sus sentencias, entre ellas la Sentencia T-099/16, expediente T-5.189.167, que dice textualmente:

“ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS CUANDO EXISTE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES- Requisitos de procedencia excepcional

La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para la protección de derechos e intereses colectivos, cuando con la presunta vulneración de derechos fundamentales, se afecten derechos colectivos.

DERECHO A LA INTIMIDAD-Formas de vulneración

La Corte ha sostenido que el derecho a la intimidad puede ser vulnerado de diferentes maneras, como por ejemplo: (i) la intromisión en la esfera individual del sujeto, lo cual sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Este es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión genere; (ii) en la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada persona, y la cual no fue autorizada para hacerlo por el titular de ello o por una autoridad competente; y (iii) la presentación falsa de hechos íntimos que no corresponde con la realidad.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA TRANQUILIDAD Y CONTAMINACION AUDITIVA- Vulneración por ruido excesivo en establecimientos de comercio.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y como una derivación de ello, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA GARANTIZAR LA INTIMIDAD Y LA TRANQUILIDAD PUBLICA-Medidas preventivas o sancionatorias.

El ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la

En SE ORDEN COMPUTAR Y DIVIDIR. Como autenticas del fallo de la presente Acción. La Procuraduría General de la Nación, Fiscalía y demás Jueces de control. Para que en el ámbito de sus respectivas funciones, hagan cumplir lo ordenado en esta providencia.

PT-4882

Solicitemos tener como tales los siguientes documentos que aportamos

- CD que contiene datos de la (17) fotocopia de los establecimientos de Comercio accionados y cuatro (4) videos que muestran la Contaminación Visual y Auditiva e invasión del espacio público por los vehículos estacionados al lado y lado de la carrera 13-A y la invasión del espacio público por las personas ingiriendo licor en las terrazas de estos establecimientos, VIDEOS Y FOTOGRAFIAS QUE FUERON TOMADOS A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 10.00 METROS.
- Copia Historia Clínica y Legales de Constitución del accionante GABRIEL MONTAÑA CAMPO, para probar la lesión de su audición a causa de la contaminación auditiva de estos establecimientos de comercio.

TESTIMONIALES, O CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ESCRITO POR PARTE DE LOS ACCIONANTES, que el Honorable Juez Constitucional considere pertinentes escuchar y las pruebas que de oficio produzca el Juez.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION

La presente Acción, a pesar de solicitar la protección de Derechos en apariencia Colectivos, es plenamente procedente por existir vulneración flagrante de DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES ADELANOS a estos establecimientos. Así lo ha afirmado la Honorable Corte Constitucional en múltiples de sus sentencias, entre ellas la sentencia T-099/16, expediente T-2.189.167, que dice textualmente:

"ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS CUANDO EXISTE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Reducidos de procedencia excepcional"

La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la acción de tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos e intereses colectivos, cuando con la presunta vulneración o derechos fundamentales, se afectan derechos colectivos.

DERECHO A LA INTIMIDAD Formas de vulneración

La Corte ha sostenido que el derecho a la intimidad puede ser vulnerado de diferentes maneras, como por ejemplo: (i) la intrusión en la esfera individual del sujeto lo cual sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que él no ha reservado. Este es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea público o de los efectos que tal intrusión genere; (ii) en la divulgación de hechos privados en la cual el actor puede presentar el público una información cierta, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada persona, y la cual no fue autorizada para ser hecha pública por el titular de ella o por una autoridad competente; y (iii) la presunción falsa de hechos íntimos que no corresponde con la realidad.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA TRANQUILIDAD Y CONTAMINACION AUDITIVA- Vulneración por ruido excesivo en establecimientos de comercio.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y como una derivación de ella, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produce una intrusión y perturbación en los domicilios de las personas, y se interfiere con ella por de un espacio libre de cualquier injerencia exterior.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA GARANTIZAR LA INTIMIDAD Y LA TRANQUILIDAD PUBLICA-Medidas preventivas o sancionatorias

El ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la

administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA TRANQUILIDAD Y CONTAMINACION AUDITIVA-Orden a establecimientos de comercio adecúen sus instalaciones para que cumplan con la insonorización de los mismos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho las siguientes normas:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

Artículo 15 Derecho a la Intimidad.

Artículo 22 Derecho a la Paz y a la tranquilidad:

DERECHO A LA TRANQUILIDAD-Carácter fundamental por relación con la dignidad humana
Es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego.

Artículo 79: Derecho a gozar de un ambiente sano.

CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA LEY 1801 DE 2016.

Artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
2. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.
3. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.
4. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifestamos que no hemos interpuesto ninguna otra acción contra los aquí accionados por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Las accionadas, ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE PLANEACION del Municipio de Villamaría Caldas, las reciben en la Calle 9 Nro. 4-03 Villamaría.

POLICIA NACIONAL COMANDO DE POLICIA DE VILLAMARIA, las recibe en la Carrera 4 Nro. 9-46 Villamaría, Caldas.

Los Establecimientos de Comercio, Discotecas: LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALIBABA, CLASIC PUB, LA CLAVE, y TODA UNA EPOCA Y ESTANQUILLO LICORES P Y P, las reciben en la Carrera 12-A con calle 5ª Villamaria Caldas.

COMANDO DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS: Las recibe en la Carrera 25 Nro. 32-50 Manizales, Caldas.

Los suscritos accionantes en la Carrera 12-A Nro. 504, Villamaria Caldas. Teléfono 3113100054.

Del Honorable Juez Constitucional,

Atentamente,

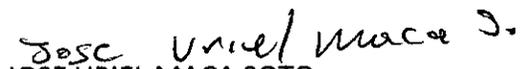


NESTOR JAIME MONTOYA OCAMPO

C.C. 4.558.660

Dirección: Carrera 12-A Nro. 5-04 Barrio la Pradera, Villamaria, Caldas.

Teléfono 3146179829



JOSE URIEL MACA SOTO

C.C. 15.961.901

Dirección: Calle 6a No. 12-A-16 Barrio la Pradera, Villamaria Caldas.

Teléfono 3113186348



JOSE URIEL CARDONA LOPEZ

C.C. 4.557.206

Dirección: Calle 6ª Nro. 12-A-21 Barrio la Pradera, Villamaria, Caldas.

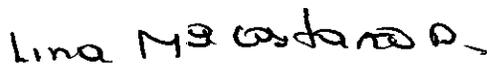
Teléfono: 3146745649



ADELA DUQUE SALAZAR

C.C. 24.488.149

Dirección: Calle 6ª Nro.12-03 Barrio la Pradera, Villamaria, Caldas.



LINA MARIA CASTAÑO DUQUE

C.C. 28.235.058

Dirección: Calle 6ª Nro. 12-03 Barrio la Pradera, Villamaria, Caldas.

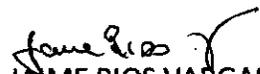


ALICIA CORTES DE VALENCIA

C.C. 24.307.399

Dirección: Calle 5 Nro. 11-A-46 Barrio la Pradera, Villamaria, Caldas.

Teléfono 8774893



JAIME RIOS VARGAS

C.C. 10.223.339

Dirección: Calle 5ª Nro. 11-A-34 Barrio la Pradera, Villamaria, Caldas

Teléfono 3187896168

Villamaria, Caldas, 2018-06-22

Señor
JUEZ (Reparto)
Manizales, Caldas

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	NESTOR JAIME MONTOYA, JOSE URIEL MACA SOTO, JOSE URIEL CARDONA LOPEZ, ADELA DUQUE SALAZAR, LINA MARIA CASTAÑO DUQUE, ALICIA CORTES DE VALENCIA, JAIME RIOS VARGAS, LUIS CASTAÑO LONDOÑO, DIANA MILENA CARDONA VALENCIA, RODRIGO OSORIO DIOSA Y GABRIEL MONTOYA OCAMPO.
ACCIONADA	ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS. Y POLICIA NACIONAL COMANDO DE POLICIA VILLAMARIA, Y DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS. Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO (DISCOTECAS), LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALIBABA, CLASIC PUB, LA CLAVE, y TODA UNA EPOCA Y ESTANQUILLO LICORES P Y P
AUNTO	MEDIDA PROVISIONAL

NESTOR JAIME MONTOYA OCAMPO, JOSE URIEL MACA SOTO, JOSE URIEL CARDONA LOPEZ, ADELA DUQUE SALAZAR, LINA MARIA CASTAÑO DUQUE, ALICIA CORTES DE VALENCIA, JAIME RIOS VARGAS, LUIS CASTAÑO LONDOÑO, DIANA MILENA CARDONA VALENCIA, RODRIGO OSORIO DIOSA, Y GABRIEL MONTOYA OCAMPO, mayores de edad, con domicilio en el Barrio la Pradera de Villamaria, Caldas, identificados con las cédulas de ciudadanía cuyo número aparece al pie de nuestras respectivas firmas, nos permitimos *interponer ACCION DE TUTELA contra LA ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS Y POLICIA NACIONAL, COMANDO DE POLICIA DE VILLAMARIA, Y COMANDO DE POLICIA DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO (DISCOTECAS), LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALIBABA, CLASIC PUB, LA CLAVE Y TODA UNA EPOCA, Y EL ESTANQUILLO LICORES P & P. de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991*, nos permitimos solicitar, muy respetuosamente, al Honorable Juez Constitucional que:

En el Auto de Admisión de la presente Acción, se ORDENE el cierre de los establecimientos de comercio accionados, teniendo en cuenta que para el próximo sábado 21 de Julio del presente año, se tiene programado en las Discotecas de ROCK, CLASIC PUB Y LIVERPOOL, CHOWS DE ROK, los cuales son demasiado estridentes por la potencia de los equipos e instrumentos utilizados en los mismos, que se convierten en un suplicio para nosotros los habitantes del sector accionantes, por la fuerte vibración en los vidrios de las ventanas que produce el alto volumen de estos equipos, que impiden la conciliación del sueño, que desmejoran nuestra calidad de vida, con el consecuente perjuicio para nuestra salud auditiva, a fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es la pérdida de audición.

PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

INSPECCION AL SITIO donde funcionan las nueve (9) Discotecas, todas en una sola cuadra, inspección que deberá hacerse en las horas de la noche, despues de la diez de la noche, a fin de verificar el exceso de ruido que producen estos establecimientos.

Del Honorable Juez Constitucional



GABRIEL MONTOYA OCAMPO

C.C. 15.956.919 de Salamina, Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCION

Liberty Code No. 15956919

NOMBRE: **GABRIEL MONTOYA OCAMPO**

FECHA DE NACIMIENTO: **09-05-1962** SANGRE: **B+**

FECHA DE EXPEDICION: **10-02-2017**

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR:
CONducir con audifono biauricular

ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR:
STRIA TTEYITO MCPAL-MANIZALES



CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	EMISIA	SERVICIO
B3	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, QUATRIPIED, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA, BUS Y ARTICULADO	10-02-2017	PARTICULAR
C3	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA, BUS Y ARTICULADO	10-02-2017	PUBLICO



ESTRATEGIA DE SEGURIDAD

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02003523563

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla: MEDIESP
Fecha Historia: 11/07/2018 08:47 a.m.
Lugar y Fecha: MANIZALES, CALDAS 11/07/2018 08:47 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 15956919 GABRIEL MONTOYA OCAMPO
Administradora: SALUD TOTAL EPS-S S.A Convenio: PGPOTORRINO Tipo de Usuario: COTIZANTE
RANGO A
No Historia: 15956919 Cons. Historia: 5198192
Atención: Ambulatorio.



NOMBRE DE LA PLANTILLA CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA:

NOMBRE DE LA PLANTILLA

Datos del paciente

Fecha: 11/07/2018 Historia: 15956919
Nombre: GABRIEL MONTOYA OCAMPO Edad: 56 Años
Sexo: Masculino
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
E.A.P.B.: SALUD TOTAL EPS-S S.A Convenio: PGPOTORRINO

HORA DE ATENCION.

Hora en Formato Militar: Hora de Atención: 8:40A

Datos de la Consulta

Escriba su Especialidad: ORL

Datos Subjetivos: PTE USUARIO DE AUDIFONOS-BILATERAL OTORREAS OCASIONALES TINITUS PERSISTENTE QUE MEJORA CON NIMODIPINO. A-P: HTA; TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION. FCOS: LOSARTAN, QUETIAPINA ORVASTATINA QCOS: AMIGDALECTOMIA, SEPTORRINOPLASTIA

Datos Objetivos (Examen Fisico): - OIDOS: CAE CON DESCAMACION BILATERAL, SE ASPIRAN, MT INTEGR.

Impresión Diagnostica

Dx. Principal: H608-OTRAS OTITIS-EXTERNAS

Dx. Relacionado 1: H903-HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL

Diagnósticos Clínicos: - OTITIS-EXTERNA BILATERAL, HIPOACUSIA N-S BILATERAL

Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Plan de Tratamiento: - CIPROFLOXACINA+FLUOCINOLONA GTS (ACEOTO PLUS) APLICAR 3 GTS EN CADA OIDO EN LAS NOCHES X 2 SEMANAS. AUDIOMETRIA LOGO CONTROL CON EXAMENES.

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta: DETECCIÓN DE ALTERACIONES DEL ADULTO

DR. LUIS FERNANDO BORRERO OCHOA
CC 10244350
Especialidad. OTORRINOLARINGOLOGIA
Registro. 3398

REPORTE HISTORIA CLINICA DE PRIMERA VEZ:

Nombre Completo: GABRIEL MONTOYA OCAMPO Edad: 55 Años
Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía Número de Documento: 15956919
Ocupación: Estado Civil: No. Autorización:
Empresa: PARTICULAR Fecha de Creación: lunes, 5 de febrero de 2018

MOTIVO DE CONSULTA:

ACUFENO E HIPOACUSIA BILATERAL MAS DE OIDO DERECHO DE VARIOS AÑOS DE EVOLUCION

ENFERMEDAD ACTUAL:

SINTOMAS DE VARIOS AÑOS DE EVOLUCION. USUARIO DE AUDIFONOS POR SORDERA CON PROBLEMAS DE INSOMNIO Y ANSIEDAD, LABORO CON RUIDO COMO CONDUCTOR SIN PROTECCION

ANTECEDENTES:

PATOLÓGICOS:
HAS, ANSIEDAD ARTROSIS GLAUCOMA, GASTRITIS CRONICA

QUIRURGICOS
SEPTORRINOPLASTIA FUNCIONAL

ALERGICOS:
Negativos

TRAUMATICOS:
Negativos

TOXICOS:
Negativos

FARMACOLOGICOS:
LOSARTAN QUETIAPINA RIVITRIL ASA ESOMEPRAZOL

HOSPITALARIOS:
Negativos

OTROS ANTECEDENTES:
No

FAMILIARES:
Negativos

EXAMEN FISICO:

EXAMEN GENERAL:

Normal

PABELLONES AURICULARES

Normales

CONDUCTO AUDITIVO EXT

Normal

NEUMATOSCOPIA:

Normal

MEMBRANA TIMPANICA OIDO IZQUIERDO

Normal

MEMBRANA TIMPANICA OIDO DERECHO

Normal

DIAPASONES: WEBER Central

RINNE OIDO IZQ Positivo

RINNE OIDO DER Positivo

NARIZ EXTERNA:

Normal

SEPTUM:

Central

CORNETES:

Normales

COLOR CORNETES:

Normal

RINOSCOPIA Otros

No

CAVIDAD ORAL:

Normal

OROFARINGE:

Normal

LARINGOSCOPIA INDIRECTA

Normal

CUELLO:

Normal

OTROS:

No

DIAGNOSTICO: SORDERA NEUROSENSORIAL BILATERAL-ACUFENO-NO VIBRATORIO-DE DIFICIL-MANEJO-ANSIEDAD-DEPRESION

PLAN:

PACIENTE CON SORDERA NEUROSENSORIAL MODERADA A SEVERA CON ACUFENO DE DIFICIL MANEJO ADEMÁS INSOMNIO CRONICO. CON LESION IRREVERSIBLE A NIVEL DE OIDO INTERNO CON INCAPACIDAD PERMANENTE. EL PACIENTE DEBE CONTINUAR CONTROLES CON PSQUIATRIA Y OTOLOGIA EN SU EPS DEBIDO A LA INTENSIDAD DE LA SORDERA Y EL ACUFENO DE PRONOSTICO DESFAVORABLE AUDITIVO Y LA ANSIEDAD QUE ESTO GENERAL

Fecha de Impresión lunes, 5 de febrero de 2018

Manizales, febrero 5 de 2018
R.M. No. 5750000
R.M. No. (E) 0126 CAL 04
Página 1 de 1

MARIA ANGELICA DE LA HOZ TORRES
NEUROLOGIA CLINICA
CRA 25 No 49 - 46 CENTRO MEDICO SANTA ELENA NIVEL 2 -
8858211 - 8813963 - 8856559
MANIZALES - CALDAS



HISTORIA CLINICA
Copia Controlada

PACIENTE: CC 15956919 - GABRIEL MONTOYA OCAMPO
GENERO: MASCULINO
FECHA NACIMIENTO: 1962-05-09 - Edad: 55 Años 9 Meses 0 Dias

Fecha y Hora de Atención: 2018-02-09 - 09:19:10 CAS:1520
Cliente: PARTICULAR
Profesional Tratante: MARIA ANGELICA DE LA HOZ TORRES

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 3 - Confirmado Repetido
Diagnostico Principal: G442 - CEFALEA DEBIDA A TENSION
Diagnostico Relacionado Nro1: F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
Diagnostico Relacionado Nro2: F069 - TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA
Diagnostico Relacionado Nro3: H833 - EFECTOS DEL RUIDO SOBRE EL OIDO INTERNO

CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA (305)

MOTIVO DE CONSULTA: CONDUCTOR DE CAMION
DIESTRO
2 GRADO BACHILLER

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DESDE HACE 1 AÑO HA PRESENTADO EPISODIOS DE DESORIENTACION EN ESPACIO, CON DIFICULTAD CON DESPLAMIENTO EN LAS RUTAS, PRESENTO TINITUS BILATERAL Y POSTERIOR DIFICULTADES EN LA CONCILIACION Y MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, PRESENTADO FONOFobia, PRESENTO SOMNOLENCIA DIURNA, CON LEVE MEJORIA AL UTILIZAR LOS AUDIFONOS, PRESENTA CEFALEA TIPO PULSATIL, OPRESIVO BILATERAL PARIETAL, SE INCREMENTA AL RETIRAR LOS AUDIFONOS, CON DOLOR CERVICAL, FRECUENCIA DIARIA PREDOMINIO NOCTURNOS.

ANTECEDENTES PATOLOGICOS: HTA - DM TIPO 2 - GLAUCOMA - DISLIPIDEMIA MMIXTA FARCM: RIVOTRIL - QUETIAPINA PERSONALES: (NOV 2017) - ALERGICOS: NEG RAM: ENALAPRIL

EXAMEN FISICO: SV: TA: 120/70 FC: 98 XMIN SAT02: 95% FR: 18 XMIN NEUROLOGICO/ALERTA, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, FUNCIONES MENTALES SUPERIORES CONSERVADAS, PARES CRANEALES SIN DEFICIT, MOTOR FUERZA 5/5 SIMETRICOS, ROT 2/4 SIMETRICOS, MARCHA SIN ALTERACIONES.

PARACLINICOS: RX DE COLUMNA LUMBOSACRA, HOMBROS Y RODILLAS:ENERO /2018 : SACROILEITIS CRONICA BILATERAL, HOMBROS CON ARTROSIS INCIPIENTE VALORACION POR NEUROSPICOLOGIA 10/01//2018: MINI MENTAL PRUEBA DE WAIS: 85 DIFICULTAD EN EL PROCESO CODIFICATIVO Y DECODIFICATIVO, DIFICULTADES EN LA CONCENTRACION Y ASOCIACION, PRESENTA DIFICULTADES EN LAS DEFICICIONES DEL ALMACEN SEMANTICO, NO PRESENTA ALTERACION DEL COMPONENTE PRAXICO EJECUTIVO, PRESENTIA APRAXIA CONSTRUCCIONAL, PRESENTA COMPROMISO DE ANSIEDAD Y DEPRESION CON LAS ESCALAS APLICADAS

RESUMEN DX: PACIENTE CON CUADRO DE TINITUS CRONICO QUE HA GENERADO INSOMNIO SECUNDARIO, ACOMPAÑADO DE CEFALEA CRONICA, COMPROMISO DE TRASTORNO DEL ANIMO DEPRESIVO Y ANSIEDAD, QUIEN PRESENTA FALLAS COGNITIVAS NO ESPERADA PARA SU EDAD, SE REQUIERE TRAMAIENTO DE ESTAS PATOLOGIAS PARA MEJORAR EL COMPROMISO FUNCIONAL. SE DAN RECOMENDACIONES Y E INDICA MANEJO EVALUAR LA RESPUESTA TERAPEUTICA A LARGO PLAZO.

CONDUCTA: MANEJO INTEGRAL CON ORL Y NEUROLOGIA
NIMODIPINO 30MG 1 TAB C/ 12 HORAS - FORMULA POR 3.MESES

MARIA ANGELICA DE LA HOZ TORRES
NEUROLOGIA CLINICA
Nro. Registro: RM: 15992

*Dr. Ma. Angelica de la Hoz T.
Neurologa - U.M.N.C.
C.C. 54.789.289
R.M. 15992*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado No. 2018-00154
Interlocutorio No. 418

De acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se **ADMITE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida el señor **NESTOR JAIME MONTOYA, JOSE URIEL MACA SOTO, JOSE URIEL CARDONA LOPEZ, ADELA DUQUE SALAZAR, LINA MARIA CASTAÑO DUQUE, ALICIA CORTES DE VALENCIA, JAIME RIOS VARGAS, LUIS CASTAÑO LONDOÑO, DIANA MILENA CARDONA VALENCIA, RODRIGO OSORIO DIOSA y GABRIEL MONTOYA OCAMPO** en contra de la **ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS, POLICIA NACIONAL COMANDO VILLAMARIA, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS**; de igual manera los establecimientos de comercio **LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALI BABA, CLASSIC PUB, LA CLAVE, TODA UNA EPOCA y ESTANQUILLO LICORES P Y P**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, contaminación auditiva, vida digna, ambiente sano y la salud en conexidad con el derecho a la vida.

Toda vez que eventualmente podrían resultar afectadas con las decisiones que se adopten al interior del presente trámite, se ordena la **VINCULACIÓN** de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA**, localizada la carrera 4ª con calle 9ª de esa localidad.

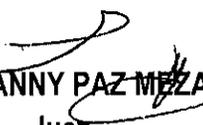
En cuanto a la medida provisional deprecada por la parte accionante se negará la misma, como quiera que es el objeto de la presente tutela, no se cumplen las exigencias del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y dado el carácter expedito de la acción tuitiva no se advierte prueba que permita establecer la urgencia y necesidad de tales medidas.

Notifíquese la admisión de la presente acción de tutela a las entidades accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, indicando todo lo que a bien considere con relación a los hechos planteados por la accionante y que nos den claridad sobre la misma aportando los documentos que crea procedentes, para lo cual se hará llegar copia de la demanda y sus anexos. De igual manera, se requiere a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA** para que dentro de la contestación de la presente acción allegue el Plan de Ordenamiento Territorial – POT para el año 2018.

A dichas entidades se les hace la prevención contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda si no es contestada en el tiempo indicado.

Se tendrán en cuenta además las pruebas documentales aportadas por los accionantes en la presente acción de tutela.

Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más eficaz



GEOVANNY PAZ MEZA

Juez